

LA PRESENTE **NO ES UN RECURSO DE APELACIÓN** ES UNA DENUNCIA CONTRA UN ACTO FIRME EMITIDO EN CONTRAVENCIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE LESIONA DERECHOS FUNDAMENTALES.

SEÑOR, **JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL** DE LA SERVICIO DE ADMINISTRATIVO TRIBUTARIA DE SATC

CC. Contralor General de la República.

CC. Defensor del Pueblo.

CUESTIONES PREVIAS: Acudo ante OCI porque el ROF de la SERVICIO DE ADMINISTRATIVO TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA le permite recibir denuncias de ciudadanos sobre actos de la entidad donde se advierte indicios razonables de ilegalidad, omisión o de incumplimiento y pedir a la Jefatura de la Municipalidad de CAJAMARCA la adopción de medidas correctivas. Base Legal: ROF artículo 19, literales *g.* y *h.*, y el artículo 116 del TUO de la LPAG.

PRETENCIÓN PRINCIPAL: Que la jefatura de la Municipalidad de Cajamarca, de oficio, declare la nulidad de NRO. RESOLUCION 052-018-00016659. Base legal, artículo 213.1 del TUO de la LPAG:

*“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, **puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes**, siempre que se lesionen derechos fundamentales”.*

I. **APERSONAMIENTO:**

SANCHEZ CERNA CRISTIAM, identificado con DNI N.º 75709078, con domicilio en PSJ. ROJAS GIL 198, Distrito CAJAMARCA Provincia CAJAMARCA y Departamento CAJAMARCA y Celular Nro. 960346753; solicitando ser notificado al correo electrónico: defensoriatransportistas@gmail.com ; presento:

II. **DENUNCIA PÚBLICA:**

Estimado Jefe de OCI de Cajamarca, hoy sacamos a luz **las verdades que quiere que nadie sepa**. Se sorprenderá al conocer cómo me han sancionado y querrá tomar acciones de forma inmediata y no dejará pasar la oportunidad de realizar el control

gubernamental de los actos contrarios a ley que conocerá en esta denuncia y solicitará a la Jefatura de la Municipalidad de Cajamarca el inicio inmediato del procedimiento de nulidad de oficio que corresponde, con la finalidad de contribuir y orientar el mejoramiento de sus actividades y servicios a través de la adopción de acciones preventivas y correctivas.

Derechos Fundamentales Lesionados:

Como preludio, en vista que **mi pretensión principal es que la denuncia nos conduzca a la revisión de oficio en vía administrativa de un acto firme**, a efectos de lograr la declaración de nulidad de oficio (Artículo 213 del TUO de la LPAG) de la NRO. RESOLUCION 052-018-00016659. Para ello, denuncié la lesión de mis derechos fundamentales: (i) Al debido proceso como un derecho fundamental de naturaleza procesal reconocido constitucionalmente en el artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna¹, y (ii) Al derecho a la libertad de tránsito reconocido en el artículo 2, inciso 11, de la Constitución Política del Perú.

Conceptos Básicos:

Antes de empezar, **repasemos algunos conceptos básicos** (necesarios para sustentar esta denuncia y para la adopción de medidas correctivas). De acuerdo al artículo 8 del Reglamento de Organización de Funciones del Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca (ROF), se divide en 3 niveles de organización. En el **primer nivel** se encuentra: El Consejo Directivo, La Jefatura y El Órgano de Control Institucional (Aquí está usted). En el **segundo nivel** se encuentra (entre otros): La Gerencia de Central Normativa y La Gerencia de Central de Operaciones. En el **tercer nivel** se encuentra (entre otros): La Gerencia de Impugnaciones y la Gerencia de Gestión de Cobranza.

La Jefatura del SAT lima:

El Artículo 11 del ROF, señala como funciones de la Municipalidad de Cajamarca, el deber de **resolver los asuntos no contemplados** (en las funciones establecidas desde el literal a. al literal p.), tendientes al mejor cumplimiento de los fines de la entidad (literal q.). **Recuerde esto, será necesario para adoptar las medidas correctivas en este caso.**

¹ Concepto y dimensiones del «debido proceso» [STC 3075-2006-PA]. Al referirse al ámbito de aplicación de este derecho, es importante establecer que no se agota solo en la esfera judicial, sino es flexible a ser adaptado a ámbitos como el administrativo, corporativo, etc.; adoptando los matices de cada rama.

A su vez, el Manual de Organización de Funciones de la Municipalidad de Huancayo (MOF), al desarrollar el “*Cuadro Orgánico De Cargos*” de la Jefatura de la Municipalidad de Cajamarca establece que, **la Jefatura de la Municipalidad de Cajamarca depende funcionalmente del alcalde**, por lo tanto, **es necesario que el alcalde (y la prensa)** empiecen a observar lo que está pasando dentro de esta entidad.

El Órgano de Control Institucional:

Sobre el despacho que usted jefatura, el ROF (artículo 18), señala que el Órgano de Control Institucional (Usted) es el encargado de ejercer el control gubernamental a la gestión administrativa de la Municipalidad de Cajamarca, con sujeción a las normas que rigen el sistema nacional de control.

Cabe precisar que **el Sistema Nacional de Control ha sido legislado mediante la Ley N.º 27785, “Ley orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República”**. Dentro de los objetivos de la presente Ley (artículo 2) resalta su intención de propender el apropiado ejercicio del control gubernamental para el correcto desarrollo de las funciones y actos de las autoridades, funcionarios y servidores públicos. Para cumplir este objetivo, esta ley (artículo 6), establece que **el control gubernamental consiste en la verificación de los actos de la gestión pública y el cumplimiento de las normas legales**, con fines de mejoramiento a través de la adopción de acciones preventivas y correctivas pertinentes.

Por esta razón, el ROF señala como funciones del Órgano del Control Institucional (artículo 19) que **OCI debe recibir y atender las denuncias que formulen los ciudadanos** sobre los actos de la entidad otorgándole el trámite que corresponda a su mérito (literal *h.*) y actuar de oficio cuando en los actos de la entidad se advierte indicios razonables de ilegalidad, omisión o de incumplimiento, informando el titular de la entidad para que adopte las medidas pertinentes (literal *g.*).

Por esta razón, **el suscrito, denuncia que me han sancionado con un conjunto de actos sucesivos y vinculados entre sí, que trasgreden normas legales y reglamentarias**, situación que causa la nulidad de los actos del Estado por estar

sujetas a las consecuencias del artículo 10² (Causales de nulidad) de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General (LPAG).

II.1.

II.2. HECHOS DENUNCIADOS AL OCI – PARTE GENERAL.

Es correcto empezar reconociendo que, como cualquier ciudadano, nadie está libre de cometer una conducta reprochable por el Estado y este también fue mi caso. El 13/03/2022 conducir en estado de ebriedad y tal como reconocí ante el representante del Ministerio Público había ingerido bebidas alcohólicas excediendo el límite permitido. Ante esto, la fiscalía me permitió acogerme al Principio de Oportunidad (Artículo 2 del Código Procesal Penal), donde reconociendo mi acción y previo pago de una reparación civil, archivaron el caso. Señalo esto, porque usted debe notar que **no soy un ciudadano que esté eludiendo su responsabilidad**, he reconocido mi falta y he pagado mi reparación civil a la Nación, sin embargo, soy consciente que el archivo del caso en el Ministerio Público impidió que un juez me imponga una pena por el delito de Peligro Común y dejó libre la vía administrativa para imponerme una sanción que a todas luces resulta más lesiva que el castigo judicial, y que, por lo tanto, para su validez requiere formalidades obligatorias que en mi caso no se cumplieron.

Este es el extremo donde voy a centrar mi denuncia (la validez de los actos para imponer una sanción administrativa), porque a criterio de la entidad solo puedo defenderme con pruebas de descargo que desvirtúen de forma objetiva la comisión de la infracción de código M01, olvidándose que, **el control formal es previo a toda posibilidad de análisis de mérito de la sanción**, ello quiere decir que, obligatoriamente, además de su carácter escrito, la papeleta de infracción al tránsito (acto administrativo preliminar de imputación de cargos) y la Resolución de sanción (acto administrativo de decisión), deben realizarse cumpliendo la Constitución, Leyes y Reglamentos, principalmente aquellos que establecen los requisitos de validez señalados en el artículo 3 de la LPAG.

Esto me lleva a cuestionar mi sanción porque están sugiriendo que no importa el principio de legalidad y que La Municipalidad de Cajamarca no necesita que se cumpla el debido procedimiento, **(para la gerencia que resuelve los descargos de los ciudadanos)**, basta tener los hechos y las pruebas, porque **las formalidades obligatorias de validez de los** ² Ley 27444. Artículo 10.- Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la

actos administrativos son innecesarias, en esto se basa este caso señor Jefe de OCI.

En ese sentido, acudo a usted para denunciar que de forma masiva y constante la Municipalidad de Cajamarca emite sanciones donde se advierten indicios razonables de ilegalidad, omisión e incumplimiento de las normas legales que deberían cumplir para hacer su trabajo.

Para mejor fundamentación de esta denuncia, es necesario plantar un segundo grupo de conceptos básicos:

a) ¿Cuántas técnicas de defensa existen en el procedimiento sancionador de tránsito?

Como usted bien sabe, **toda decisión de sancionar a un ciudadano debe cumplir tres extremos obligatorios** (Extremo sustancial, Extremo Formal y Medios de Prueba), para obedecer el principio de legalidad y debido procedimiento, estos son los siguientes:

1. Los hechos probados son de conductas sancionables (**Extremo Sustancial**). Debe describirse (en una papeleta o resolución de inicio) de modo preciso, concreto y claro los hechos atribuidos al infractor con mención fundamentada del resultado de las investigaciones y pruebas de cargo, asimismo, la conducta detectada debe estar debidamente tipificada como infracción en la tabla de infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito.
2. Las pruebas de cargo deben ser válidas (**Medios de Prueba**). Ejemplo: (i) Para probar que una persona está en estado de ebriedad se necesita un Dosaje Etílico firmado por un profesional competente. (ii) Para probar que hubo un accidente, el mismo tiene que estar documentado en un informe o en un peritaje de accidente de tránsito, suscrito por un investigador de la Sección Tránsito de una comisaría (Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito – SIAT).
3. La documentación de la infracción debe cumplir las formalidades obligatorias para su validez. (**Extremo Formal**)

Ejemplo 1: El acto administrativo de imputación de cargos debe cumplir las formalidades obligatorias establecidas en la Constitución y las Leyes:

- Constitución 1993, Art. 2° Ap. 24, 1° y 9° y artículo 139 inciso 3 (Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito y a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional).
- Ley 27444, Artículo 3 (Requisitos de validez de los actos administrativos).
- Ley 27444, Artículo 4 (Forma de los actos administrativos).
- Ley 27444, Artículo 5 (Objeto o contenido del acto administrativo).
- Ley 27444, Artículo 6 (Motivación del acto administrativo).
- Ley 27444, Artículo 8 (Validez del acto administrativo).
- Ley 27444, Artículo 16 (Eficacia del acto administrativo) y
- Ley 27444, Artículo 20 (Modalidades de notificación).

Ejemplo 2: El acto administrativo de imputación de cargos debe cumplir las formalidades obligatorias establecidas en las Normas Reglamentarias:

- El Reglamento Nacional de Tránsito (D.S.016-2009-MTC).
- El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre (D.S.0-2009-MTC).
- El Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano (D.S.028-2009-MTC).

Estos conceptos básicos, son elementales para entender mi denuncia, porque, no he perdido ni uno solo de mis derechos fundamentales (por ejemplo, mi derecho al debido proceso me protege de sanciones que contravengan el ordenamiento jurídico). En ese sentido, si, (i) existen medios de prueba válidos en mi contra y (ii) los hechos probados son de conductas sancionables de acuerdo al Reglamento de Tránsito, **no es excusa para que (iii) la documentación de la infracción no cumpla con las formalidades obligatorias para su validez.**

Por lo tanto, **no es cierto que solo puedo defenderme con pruebas de descargo que desvirtúen de forma objetiva la comisión de la infracción de código M01** y queda claro que, si hay tres (3) extremos obligatorios para imponer sanciones de tránsito, existe igual número de técnicas de defensa, siendo las siguientes:

- ❖ Defensa sobre el Extremo formal.
- ❖ Defensa sobre el Extremo sustancial.
- ❖ Defensa sobre los Medios de prueba.

Evidentemente, **yo he reconocido mi falta con el principio de oportunidad** y no pretendo burlarme del Estado aceptando mi acción en una entidad y negando los hechos en otra, así que, queda más que claro que NO PUDE presentar pruebas de descargo (extremo de defensa con medios de prueba), por lo tanto, tampoco pretendí, negar los hechos (extremo sustancial). Así que mi defensa la realicé sobre el tercer extremo obligatorio para imponer sanciones, las formalidades obligatorias para la validez de los actos del Estado.

Sin embargo, el Gerente de Impugnaciones y el Gerente de Gestión de Cobranza, dijeron que bastan los hechos y las pruebas para sancionarme, y que las formalidades obligatorias de la validez del acto administrativo no les interesa, evidentemente **tendrán que responder por sus actos**, porque están muy equivocados, y no lo digo yo, lo dice el ente rector del tránsito en el Perú (Ministerio de Transportes y Comunicaciones) en el Informe N°585-2022-MTC/18.01 cuando interpreta los procedimientos para la imposición de papeletas de infracción al RETRAN de código M1, M2, M37, M38 y M39, a solicitud del Instituto Superior de Tránsito (INSUTRA) de la Dirección de Tránsito y Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú.

Previamente a revelar el contenido de estos informes, subrayamos que **los informes del MTC cuando realizan interpretaciones generales de los reglamentos nacionales (emitidos por ellos mismos), son de carácter normativo de acuerdo a los incisos a) y b) del artículo 16 de la Ley 27181**, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, porque la citada ley, establece que el MTC es el ente rector del tránsito y el transporte de Perú, a cargo de emitir los reglamentos nacionales e interpretarlos. Por ello, cuando estemos ante una interpretación de estos reglamentos, estamos ante una opinión con carácter normativo y de consecuente aplicación obligatoria por las autoridades de la administración pública de los tres niveles de gobierno.

¿Qué dijo el ente rector sobre la defensa de extremo formal en el Informe N°585-2022-MTC/18.01?

Considerando destacado 3.24:

“En ese sentido, la papeleta de infracción como el acta de fiscalización son actos administrativos, toda vez que de acuerdo a la modalidad del acto son declaraciones de entidades competentes respecto a los hechos regulados por los diferentes dispositivos legales”.

Considerando destacado 3.32:

*“Finalmente, **para declarar la nulidad de las papeletas de infracción al tránsito**, la autoridad competente, debe comprobar que se hayan verificado vicios en el acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), es decir que se haya contravenido la norma - los requisitos en el artículo 326 del RETRAN y los del artículo 6 del PAS Especial aprobado con el Decreto Supremo N°004-2020-MTC - o el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez - establecido en el artículo 3 del TUO de la LPAG, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 del TUO de la LPAG”.*

Como puede apreciar, tener la certeza de que me han sancionado omitiendo los aspectos formales (obligatorios) de los requisitos de validez de la papeleta y los requisitos de validez de la NRO. RESOLUCION 052-018-00016659, (por haber sido suscrita por el Gerente de Gestión de Cobranza³, funcionario que de acuerdo al ROF no tiene competencia para imponer sanciones), me motiva a no dejar que atropellen mis derechos y a realizar las denuncias por omisión de funciones y abuso de autoridad contra los responsables, ya que, no me estoy quejando porque hayan iniciado en mi contra un procedimiento sancionador, (sé que es el deber de la entidad hacerlo), **me quejo porque en este procedimiento sancionador, los funcionarios y servidores del SAT no cumplieron las normas legales, desobedeciéndolas y contraviniéndolas con total desparpajo**, hecho que genera responsabilidad funcional, civil y penal, por el grave perjuicio que me produce la sanción de

³ Como revelaremos más adelante, el ROF del SAT de Lima establece que el Gerente de Gestión de Cobranza no tiene la función para decidir sancionar y multar a nadie. Su función es cobrar la multa

suspensión de mi Licencia de Conducir. Ni el agresor sexual o el que comete asesinato o el que roba o secuestra tiene un castigo de por vida. Por este motivo la jurisprudencia emitida por la SALA PENALPERMANENTE de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA en la Revisión de Sentencia N° 321-2019, Cajamarca [Revisión 321-2019, Cajamarca] señala que “La Cancelación definitiva de la licencia de conducir vulnera el fin resocializador preventivo”.

Por este motivo, **no se sorprenda cuando reciba la comunicación expresa o la visita del Defensor del Pueblo por este caso**, (como verá en mi presentación), le estoy remitiendo copias de todo lo actuado, ya que esta institución es responsable de velar por el respeto a los derechos de las personas y está en la obligación de recibir mi denuncia (e incluso), debe apersonarse y solicitar mediante *petición motivada*⁴, el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Nro. Resolución 07-017-000189304, con la obligación de hacer seguimiento al caso, ya que no solo es parte de su función como defensores del pueblo, sino porque en videos, propagandas y comunicados enseñan qué hacer ante una infracción de tránsito, aclarando quién firma la papeleta y qué no debe hacer el efectivo a cargo de la intervención, invitándonos a denunciar estos hechos ante ellos cuando se cometan irregularidades o arbitrariedades,

En ese mismo orden de ideas, **remito copias de todo lo actuado al Alcalde de Cajamarca**, porque la Jefatura de la Municipalidad de Cajamarca depende de él, y todas las gerencias, direcciones y oficinas por jerarquía se sujetan a las Resoluciones Jefaturales. Por lo tanto, debe tomar conocimiento (engenérico de los actos contrarios a Ley emitidos) y ordenar que se realicen las acciones preventivas y correctivas, porque de continuar así, **van a generar una millonaria pérdida en la recaudación de la Municipalidad de Cajamarca** a causa de la nulidad de los actos por multas de tránsito.

Finalmente, **en su calidad de Jefe de OCI de Cajamarca, usted depende funcionalmente del Contralor General de la República**, por esta razón también **estoy enviando copias de esta denuncia a su superior jerárquico para su conocimiento, supervisión y seguimiento de este caso**, ya que la acción de la

⁴ Forma de inicio del procedimiento de oficio.

Contraloría comprende las actividades en el campo administrativo, presupuestal, operativo y financiero de las entidades públicas, y en este caso, mi denuncia se centra en aspectos netamente administrativos, para ser más específico, denuncié el incumplimiento de las formalidades obligatorias para la validez de los actos administrativos conocidos y/o emitidos por la SAT que lesionan derechos fundamentales de **SANCHEZ CERNA CRISTIAM**.

CUADRO A

1. DENOMINACIÓN DEL CARGO: Jefe de Órgano de Control Institucional		2. CÓDIGO DEL CARGO: 650201DS	
3. MISIÓN DEL CARGO: Planificar y dirigir el ejercicio del control interno posterior a los actos y operaciones del SAT, con sujeción a los lineamientos y disposiciones que emite la Contraloría General de la República en materia de control gubernamental.			
4. UBICACIÓN EN EL ORGANIGRAMA			
4.1 GERENCIA CENTRAL/OFICINA II: Órgano de Control Institucional		4.2 GERENCIA/OFICINA I:	
5. DEPENDE FUNCIONALMENTE DE: ▪ Contralor General de la República		6. TIENE MANDO DIRECTO SOBRE: ▪ Jefe de División de Control de Gestión Administrativa y Financiera. ▪ Jefe de División de Control de Gestión Operativa. ▪ Asistente Administrativo de Control I	
7. COORDINACIÓN INTERNA: Órganos. Unidades Orgánicas. Áreas Funcionales.		8. COORDINACIÓN EXTERNA: ▪ Contraloría General de la República	





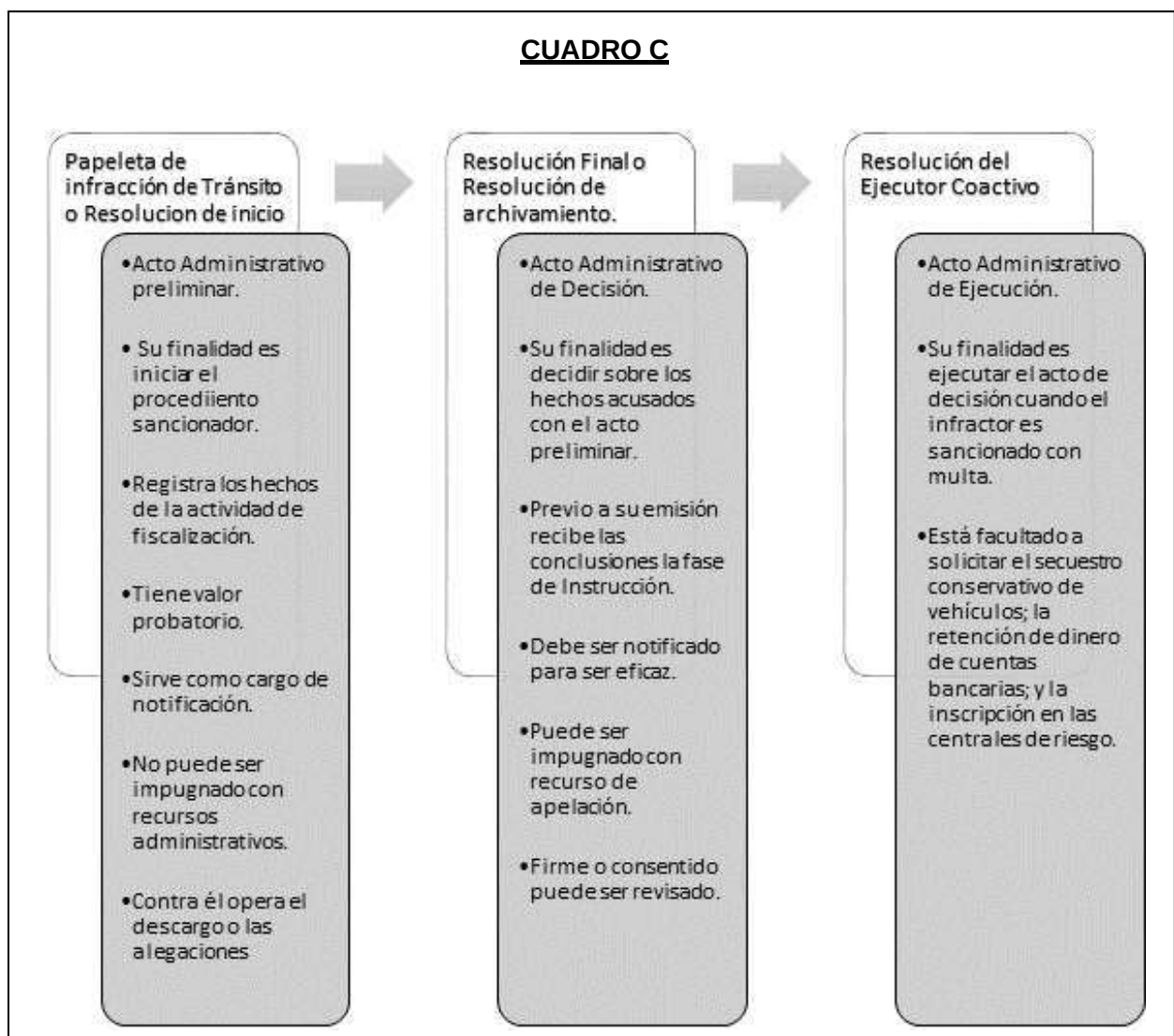
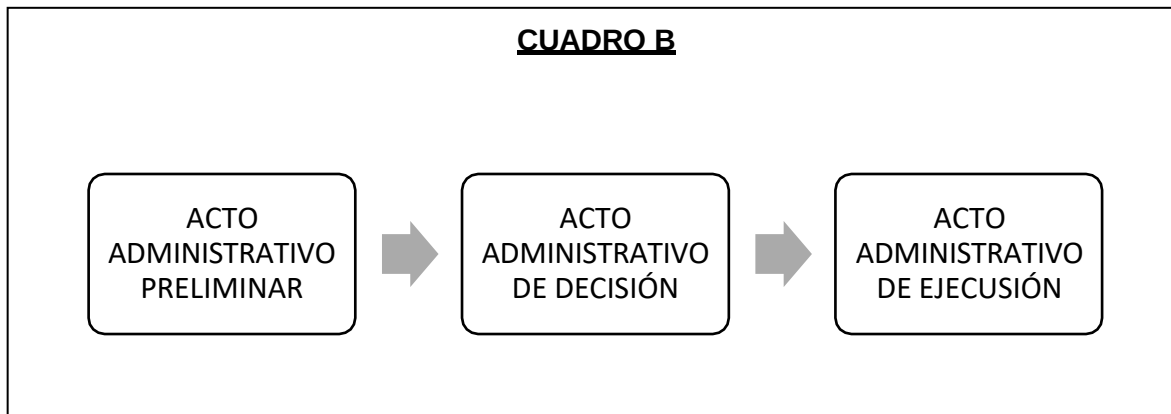


II.3. ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE TRÁNSITO

Como nuevo aspecto básico para atender mi denuncia, usted debe recordar que cuando los servidores y funcionarios competentes practican la potestad fiscalizadora y detectan una infracción de tránsito, gestionan o emiten el (i) acto preliminar de imputación de cargos que inicia el procedimiento sancionador, para que luego de los actos de instrucción se practique la potestad sancionadora mediante el (ii) acto de decisión, el mismo que, adquiriendo firmeza permite ejercer a la administración la autotutela administrativa ejecutiva, a través del (iii) acto de ejecución.

- ❖ El acto preliminar, inicia el procedimiento sancionador.
- ❖ El acto de decisión, impone la sanción y la multa.

- ❖ El acto de ejecución, realiza las acciones necesarias para el cobro de la multa.



Resalto que estos tres (3) actos administrativos están concatenados de forma sucesiva (la validez de uno depende de la validez del anterior). Esto es importante para esta denuncia, porque la nulidad de uno de ellos, implica la de los sucesivos en

el procedimiento, cuando estén vinculados a él (artículo 13.1 del TUO de la LPAG). Por lo tanto, si el acto preliminar de imputación de cargos (papeleta de tránsito) resulta nulo, eso implica la nulidad de la Resolución de Sanción (Acto de Decisión) y de la Resolución de Ejecución Coactiva (Acto de ejecución). Como dije **este es un aspecto fundamental para tomar las medidas preventivas y correctivas a mérito de mi denuncia**, porque, en un instante probaré que la PAPELETA: **2018010991** y la NRO. RESOLUCION 052-018-00016659, son actos nulos de pleno derecho.

El acto preliminar de inicio del procedimiento sancionador:

Como puede apreciar, el accionar de la administración pública en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de tránsito inicia con la entrega de cualquiera de los dos tipos de actos de imputación de cargos⁵ señalados en el artículo 6 (numeral 6.2 inciso *b*) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado con el D.S. N° 004-2020-MTC, estos pueden ser en materia de tránsito terrestre, una papeleta de infracción o una resolución de inicio.

Asimismo, como señala el prestigioso Taller de Investigación en Derecho Administrativo – TIDA, de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM, dedicado al estudio del Derecho Administrativo, (Cuadro D) los actos que permiten el accionar de la administración pública, son actos administrativos preliminares, por ello, la papeleta y resolución de inicio son actos administrativos que preparan el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

De ese modo, al ser la papeleta un acto administrativo, se necesita determinar su validez en la estructura del procedimiento administrativo sancionador, para obtener un acto administrativo de decisión o ejecución válido, de no ser así los actos de

⁵ DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MTC

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, Y SUS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

CAPÍTULO II. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL.

Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial.

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

b) En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio.

decisión y ejecución, serían nulos, tal como señala el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley 27444, “La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él”.

Por lo tanto, la administración pública no solo debe verificar que se haya consumado una conducta típica y que existan medios que prueben la misma, porque ella manifiesta su voluntad a través de actos administrativos, y, por lo tanto, se necesita verificar que el acto administrativo cumple los aspectos formales obligatorios para su validez.

CUADRO D

SESIÓN N° 5 | DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL

ACTO ADMINISTRATIVO

¿QUÉ ES?

Es la declaración de voluntad de los poderes públicos del Estado dentro de un Estado de derecho, dicha declaración tiene que afectar la situación jurídica de los administrados.

ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Sujeto

Motivo

Competencia

Voluntad

Forma

Objeto

Mérito

CLASES DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Conforme a su naturaleza

- Se toma en cuenta la voluntad de quien realiza el acto administrativo.
- **Actos jurídicos:** modifican la ley o causan un efecto sobre lo que ésta regula.
- **Actos materiales o de ejecución:** ejecutan atribuciones no jurídicas de la administración pública.

Conforme a las voluntades que lo permiten

- **Actos unilaterales:** solo atañen a la institución que los emite.
- **Actos plurilaterales:** expresan la voluntad de dos o más organismos públicos.

Conforme a la relación entre la voluntad y la ley

- **Actos obligatorios o vinculados:** se debe acatar lo impuesto por la ley sin margen para las decisiones individuales.
- **Actos discrecionales:** se permite cierto margen de decisión al afectado.

Conforme al área de su accionar

- **Actos administrativos internos:** regulan el funcionamiento interno de la ley en una administración.
- **Actos administrativos externos:** comprenden el modo en que el Estado ordena y controla los actos internos.

Conforme a su finalidad

- **Actos administrativos preliminares:** permiten o facilitan el accionar de la administración pública.
- **Actos administrativos de decisión:** declaraciones unilaterales de voluntad donde se deja constancia de la modificación de una situación jurídica subjetiva y puntual.
- **Actos administrativos de ejecución:** aquellas que obligan al cumplimiento de las resoluciones tomadas.

Conforme a sus destinatarios

- **Actos de carácter general:** cuando sus destinatarios no están determinados.
- **Actos de carácter singular:** dirigidos a un destinatario específico.

SÍGUENOS EN:



INSTITUTO
TIDA

Como puede notar, NO SOLO IMPORTA LOS HECHOS Y LOS MEDIOS DE PRUEBA PARA SANCIONAR, sino, antes de imponer una sanción se debe verificar el cumplimiento de los requisitos de validez de los actos administrativos que documentan el hecho, cuidando que ningún acto no se sujete a las consecuencias del artículo 10 de esta misma Ley. Por lo tanto, **si el ente fiscalizador y/o el órgano sancionador incumplen la constitución, las leyes o reglamentos al emitir documentos como: la papeleta, la resolución de inicio, la resolución de sanción o la resolución de ejecución coactiva, cualquiera de estos documentos o todos son inservibles** para sostener una sanción o ejecución forzosa.

BASE LEGAL:

Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Artículo 10. Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

II.3. DETALLES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS – PRIMER ACTO NULO

A. Exposición general del primer acto administrativo nulo usado para sancionarme:

NOMBRE:	Papeleta de Infracción N° 2018010991.
TIPO:	Acto administrativo preliminar.
FINALIDAD:	Registra la infracción de tránsito, denuncia ante la autoridad competente a SANCHEZ CERNA CRISTIAM e inicia el procedimiento administrativo sancionador por cometer la infracción M1.
EMISIÓN:	19/06/2018
CAUSALES DE NULIDAD:	No cumple con formalidades obligatorias para su validez. 1. Ha sido suscrito por funcionario sin competencia para suscribir papeletas de tránsito. 2. No cumple el procedimiento regular previo a su emisión.
VALIDEZ DEL ACTO:	Es un acto inválido porque no cumple los cinco requisitos de validez del acto administrativo, artículo 3 de la Ley N° 27444. 1. No cumple competencia. 2. No cumple Motivación. 3. No cumple procedimiento regular.

B. Sobre la infracción denunciada mediante el acto nulo

- a. CASO: FALTA M01.
- b. CALIFICACIÓN: Muy Grave.
- c. POSIBLE SANCIÓN: Multa del 100% de 1 UIT y cancelacion de la licencia.

- d. POSIBLES MEDIDAS PREVENTIVAS: Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia.
- e. CONDUCTAS TÍPICAS QUE PUEDEN ORIGINAR LA SANCIÓN:
 - i. Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal y participar en un accidente de tránsito.
 - ii. Conducir bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo y participar en un accidente de tránsito.
 - iii. Por negarse al examen respectivo de consumo de alcohol o estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos, habiendo participado en un accidente de tránsito.

C. La detección de CHUQUILLANQUI MURGA JOSE RENZO por la falta M02. y la competencia del policía interviniente previo a la suscripción y llenado del acta nulo:

- a. La detección se registró en el Acta de Intervención Policial y en la Denuncia Policial.
- b. Día: 19/06/2018.
- c. El policía interviniente no es un policía debidamente asignado al control del tránsito por ello no impone la papeleta por no tener esta competencia, pero denuncia la detección del Delito De Peligro Común para que el intervenido sea denunciado por el Ministerio Público ante el Poder Judicial (salvo que se acoja al principio de oportunidad, como pasó en este caso), y en la vía administrativa, el efectivo instructor proceda a la evaluación de la conducta detectada y los medios de prueba para elevar los actuados a la autoridad competente a fin que emita una resolución dando inicio al procedimiento administrativo sancionador de oficio, conforme lo dispuesto en el Código de Tránsito artículo 327, inciso 3

⁶, porque ya no es una intervención en *vía pública* (Código de Tránsito, artículo 327, inciso 1), desde que un efectivo ajeno a la intervención recibe el acta del efectivo interviniente y dirige las diligencias preliminares necesarias para denunciar el delito y la infracción ante las autoridades competentes.

D. Primer motivo de nulidad:

“El acto administrativo de imputación de cargos por la infracción M1 contra SANCHEZ CERNA CRISTIAM, no se emitió cumpliendo el procedimiento regular para su emisión”.

- a. ***El Policía Interviniente no tiene competencia para firmar papeletas de tránsito (por eso no impone la papeleta).*** Este suboficial, por el Delito De Peligro Común conduciéndolo a la Comisaria PNP para realizar las actas, investigaciones, peritajes y exámenes en su contra por conducir en estado de ebriedad y participar en un presunto estado de ebriedad.

⁶ Procedimiento de Denuncia. TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327, inciso 3.

- b. La denuncia del Policia Interviniente permitió que el intervenido sea puesto a disposición: *i)* del Ministerio Público a cargo de “La investigación preliminar del Delito de Peligro Común” contra SANCHEZ CERNA CRISTIAM y *ii)* del efectivo PNPα (a cargo de las investigaciones de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito - SIAT) de la Comisaria PNP, a fin de iniciar el procedimiento administrativo sancionador por la infracción M02, contra la misma persona.
- c. La forma como el Instructor Policial,

conoce la noticia de la infracción M1 contra SANCHEZ CERNA CRISTIAM, es porque estuvo a cargo de las investigaciones de su caso en la Sección Tránsito (SIAT), por lo tanto, el Efectivo PNP a cargo debió verificar los hechos, los medios que prueben la ebriedad de CHUQUILLANQUI MURGA JOSE RENZO y la existencia, y luego gestionar el inicio del procedimiento administrativo sancionador conforme lo dispuesto en el artículo 327 inciso 3 del RETRAN y el artículo 255 del TUO de la LPAG.

- d. Atendiendo lo señalado en el Procedimiento de Denuncia (TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S. N° 016-2009- MTC, artículo 327, inciso 3), si el interviniente no tuvo competencia para imponer papeletas y por eso condujo hasta la comisaría a SANCHEZ CERNA CRISTIAM para otro efectivo atienda la infracción, se tuvo que desarrollar el procedimiento regular de denuncia, y ello implica que **no debió imponérsele una papeleta ya que no hubo intervención directa del Instructor Policial en la vía pública (Art.327, Inc.1 del RETRAN).**

Recibida la denuncia, la autoridad competente procede a la evaluación de la conducta denunciada y, de ser el caso, la determinación de la posible infracción o infracciones. Considerando la evaluación efectuada, la autoridad competente procede de la siguiente forma:

3.1. Cuando de la evaluación se determine que, los hechos denunciados no constituyen infracción o sea improcedente imponer sanción, dado que no se pueda identificar al posible infractor, la autoridad competente debe emitir resolución disponiendo el archivamiento del procedimiento.

3.2. Cuando de la evaluación se determine la presunta comisión de infracción, la autoridad competente emite resolución dando inicio al procedimiento administrativo sancionador de oficio conforme lo dispuesto en el presente Reglamento."

- e. **Cuando la infracción se detecta por una denuncia el sancionador inicia con resolución de inicio,** esto produce la nulidad de la papeleta por incumplimiento del artículo 3 inciso 5

de la Ley 27444. Aquí tenemos la **primera formalidad obligatoria incumplida** (EL ERROR EN EL PROCEDIMIENTO REGULAR PARA IMPONER PAPELETAS).

- f. En la acusación, el policía que interviene no era de tránsito, y si bien pudo detenerlo por el delito de peligro común y conducirlo a la comisaría, al llevarlo a esta dependencia policial, ya no existía la posibilidad de imponer una papeleta (Art.327, Inc. 1 del Retran), ya que eso implica que se está pasando los documentos de la intervención a otro policía mediante una denuncia. Esto significa que el instructor del SIAT a cargo de investigar la denuncia no cumplió el procedimiento regular previamente establecido para emitir el acto administrativo preliminar que inicia un procedimiento sancionador en caso de denuncia⁷ porque debió gestionar la resolución de inicio y no señalar falsamente que es el efectivo interviniente en vía pública emitiendo una papeleta de infracción de tránsito.

E. La fiscalización de campo y la fiscalización de gabinete:

La fiscalización de Campo:

- a. Cuando la fiscalización se realiza en la vía pública, estamos ante la fiscalización de campo, en estos casos el MTC aprobó formatos de papeletas de tránsito que debe llenar el policía asignado al control del tránsito, (en el lugar y hora de los hechos) sin entregar los documentos a otro efectivo (Art.327, Inc. 1 del Retran).
- b. De este modo, la papeleta de infracción al tránsito sirve para documentar un hecho sancionable identificado en la vía pública y poner a disposición de la administración pública (un cargo de) la notificación formal del inicio del procedimiento sancionador, vale decir que desde el instante que le entregan una copia de este acto administrativo en la calle (el infractor) está sometido de forma

⁷ Procedimiento de Denuncia. TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327, inciso 3.

obligatoria a la decisión del sancionador.

- c. Como debe haber notado, la fiscalización de campo atiende la necesidad de dotar a la PNP de una herramienta para acusar a las personas en la vía pública (ya que la regla es que la actividad de fiscalización concluye en el lugar donde se detecte la infracción) sin necesidad de conducirlos hasta una comisaría.

La fiscalización de Gabinete:

- d. **Si el infractor es conducido a la comisaría la fiscalización ya no sería en el campo, sería fiscalización de gabinete (en oficinas).** Al llegar la denuncia de una infracción a la Comisaría (hecha por el efectivo interviniente en la vía pública sin competencia directa para imponer papeletas de tránsito), la investigación pasa a estar a cargo de otro efectivo (que normalmente pertenece a la Sección Tránsito – SIAT).
- e. Claro está que el personal del SIAT puede recibir denuncias de cualquiera que pueda probar una infracción (policía o ciudadano), pero al ser una fiscalización de gabinete, no debe usar la papeleta (creada para vía pública) y en su lugar gestiona una resolución de inicio del procedimiento sancionador contra el infractor, tal como señala el inciso 3 del artículo 327 del RETRAN.
- f. Ahora, cuando el procedimiento de detección de infracciones por denuncia establece que la autoridad competente emite una resolución de inicio del sancionador, debemos entender que todo procedimiento sancionador inicia de oficio, ya sea por *i)* petición motivada, *ii)* orden superior, *iii)* iniciativa propia o *iv)* por denuncia; y la denuncia requiere de actuaciones previas para corroborar el hecho denunciado.
- g. Estas actuaciones previas deben analizar las actas de intervención policial, pruebas de alcoholemia, informes de un accidente, peritajes, fotografías, videos y todo lo que contribuya a determinar la responsabilidad del infractor, para que, de forma

motivada pruebe la verosimilitud de la comisión de la infracción y en gabinete la autoridad a cargo del sancionador, (la misma que en este caso, es el SAT Lima), emita la resolución de inicio.

- h. Ante esto surge la duda sobre la competencia del policía del SIAT para firmar papeletas, y debe entenderse que sí pueden, pero cuando se ejecuta un operativo coordinado o programado (D.S.028-2009-MTC) y en los casos previstos en el Reglamento de la Ley de la PNP, donde expresamente tienen la obligación de hacer operativos de velocidad y deben firmar fotopapeletas, en los demás casos no deberían porque generan un error formal en la documentación que hace inservible la papeleta.
- i. Por lo tanto, con solo probar que SANCHEZ CERNA CRISTIAM, fue intervenido por el Policia Interviniente, y que, fue otro efectivo el que puso la papeleta dentro dela comisaría, **demuestro mi primer hecho denunciado que genera la nulidad del acto de imputación de cargos:**

“El incumplimiento del procedimiento de detección de infracciones y llenado de papeletas de tránsito, establecido en el Artículo 327 inciso 1 del RETRAN”.

- j. El Procedimiento regular, exige como requisito de validez que, antes de su emisión, el acto (papeleta o resolución) debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación (LPAG, artículo 3, inciso 5).
- k. El incumplimiento al procedimiento regular produce la nulidad de la Papeleta N.º 2018010991 (M01) de fecha 19/06/2018 que dio origen a la Resolución, por dos razones:
 - 1. El Artículo 327 del RETRAN, es el procedimiento administrativo que debe cumplirse previamente a la emisión de una papeleta de tránsito, por lo tanto, su incumplimiento lesiona el inciso 5 del artículo 3 de la LPAG

(quinto requisito formal y obligatorio de validez de los actos administrativos); y

2. El Artículo 327 del RETRAN, es parte fundamental de una norma reglamentaria, y el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG señala como causales de nulidad de pleno derecho la contravención a normas reglamentarias, por lo que la nulidad de este acto es insalvable.

F. Competencia del policía que llena el contenido y firma el acto nulo:

- a. El acto nulo es la Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT) Nro. 2018010991 de fecha 19/06/2018.
- b. La unidad a la que pertenece el policía que firma falsamente como interviniente del acto nulo es: SIAT de la Comisaria PNP, en falsa intervención directa.
- c. El acto nulo es firmado por el Efectivo a Cargo de la Comisaria PNP, en falsa intervención directa.
- d. El tipo de detección de acuerdo al acto nulo es: Detección Directa en la vía pública a cargo de Efectivo a Cargo.

G. Segundo motivo de nulidad:

“La acusación (papeleta de tránsito) fue firmada por un policía sin competencia”.

- a. El efectivo Policial **generó un error formal en la documentación que hace inservible la papeleta** 2018010991 por las siguientes razones:

- i. No es un efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano.
- ii. No estuvo presente en la intervención, recibió la denuncia del Policia Interviniente.
- iii. No es el policía interviniente en la vía pública de SANCHEZ CERNA CRISTIAM.
- iv. Es un policía de comisaría que pertenece al SIAT.

H. Causas de nulidad de la papeleta de acuerdo a los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 27444:

- a. **No cumple el procedimiento regular previo a su emisión.** Esto produce la contravención a la norma reglamentaria que establece el Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, establecido por el artículo 327 del TUO del RETRAN, (Esta contravención causa la nulidad del acto por sujetarle al numeral 1 del artículo 10 de la Ley 27444).

Explicación:

- i. El artículo 327 del TUO del RETRAN, establece que hay tres tipos de intervención: Directa, Automatizada y Denuncia.
- ii. La intervención directa la realiza un efectivo en servicio debidamente asignado al control del tránsito (De la UTSEVI o División de Carreteras) quién llena la papeleta el día de la intervención, a la hora la intervención en el lugar de la intervención, sin posibilidad de pasarle los documentos a otro efectivo.
- iii. **El acto nulo no cumple el procedimiento regular de intervención directa** porque el efectivo que suscribe la papeleta no es el efectivo interviniente y porque impuso una papeleta en una hora y lugar distinto de la intervención.

- iv. El policía que firma la papeleta recibe la denuncia del efectivo interviniente en vía pública, por lo tanto, el procedimiento regular para denunciar esta infracción debió ser el de denuncia, que no permite la emisión de papeletas sino la gestión ante la Resolución de Inicio del Sancionador⁸ (como acto de imputación de cargos).
- v. El incumplimiento del artículo 327 incisos 1 y 3 del RETRAN produce el incumplimiento del procedimiento regular previo a la emisión de papeleta de tránsito, produciendo su nulidad de pleno derecho por contravención a esta norma reglamentaria y por incumplir el artículo 3 inciso 5 de la Ley 27444.
- b. **No cumple el requisito competencia.** El acto nulo ha sido suscrito por autoridad sin competencia para suscribir papeletas de tránsito.

Explicación:

- i. La Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la PNP y cuenta con cinco divisiones: +
 - 1. La División de Tránsito y Seguridad Vial (UTSEVI)
 - 2. División de Protección y Control de Carreteras.
 - 3. La División de Seguridad Ferroviaria;
 - 4. La División de Prevención e Investigación de Robos de Vehículos (Deprove).
 - 5. La División de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT).
- ii. De acuerdo con el RETRAN, artículo 326, inciso 1, numeral 1.9. dentro del contenido mínimo de una papeleta de tránsito debe consignarse la

⁸ RETRAN. Art. 327. Inciso 3. Numeral 3.2 “**Cuando de la evaluación se determine la presunta comisión de infracción, la autoridad competente emite resolución dando inicio al procedimiento** administrativo sancionador de oficio conforme lo dispuesto en el presente Reglamento”.

Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. En concordancia con ello, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, precisa que toda mención que se haga al efectivo policial competente en el RETRAN, se entenderá al efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional.

- iii. Como vemos, la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la PNP y cuenta con cinco divisiones, de las cuales solo dos de ellas se encargan de controlar el tránsito, por lo tanto, la encargada de controlar el tránsito en las carreteras es la División de Protección y Control de Carreteras y consecuentemente la encargada de controlar el tránsito en las zonas urbanas es la División de Tránsito y Seguridad Vial, también conocida como UTSEVI.
- iv. Consecuentemente, solo los efectivos debidamente asignados a una UTSEVI pueden firmar papeletas como autoridad competente en zonas urbanas, no siendo posible que otras unidades puedan hacerlo porque tienen competencias distintas (salvo los casos previstos en el D.S. 028-2009-MTC, cuando participan en operativos coordinados y programados).
- v. Esta falta de competencia para firmar papeletas de tránsito en zonas urbanas o carreteras, es el caso de la División de Seguridad Ferroviaria, cuyos efectivos integrantes solo son competentes para fiscalizar el tránsito en trenes que circulen en territorio nacional.
- vi. Esta misma falta de competencia para firmar papeletas, la tiene la División de Prevención e Investigación de Robos de Vehículos (Deprove), cuya misión principal desarrollar las acciones tendientes contrarrestar los delitos contra el patrimonio por el hurto o robo de vehículos y autopartes. Por esta importante función, esta división siempre está presente en todas comisarías de Perú.

- vii. Del mismo modo, tenemos la falta de competencia para firmar papeletas de la División de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT), la misma que no tiene dentro de sus funciones la tarea de salir a controlar el tránsito (como la UTSEVI o la División de Carreteras), sino que, su función es investigar los accidentes de tránsito y poner a disposición de las autoridades administrativas y del Ministerio Público de los informes o peritajes que resulten de sus investigaciones. Por ello, esta división siempre está presente en todas las comisarías del Perú.
- viii. De estas cinco divisiones, solo la DEPROVE y el SIAT forman parte del personal de una comisaría, porque como hemos mencionado, cumplen un rol importante en la sociedad para protegernos de delitos patrimoniales y la investigación de accidentes de tránsito; este no es el caso del UTSEVI, que tienen sus propias dependencias para atender la labor especial que deben desarrollar y no están presentes como personal de una comisaría.
- ix. Por lo tanto, la papeleta 2018010991, es un acto nulo, por haber sido firmado por un efectivo de la Comisaría PNP al SIAT, cuya competencia es realizar las investigaciones sobre los accidentes de tránsito y emitir informes al respecto, y en caso de denuncias de infracciones, debe gestionar la resolución de inicio de sancionador para la correcta imputación de cargos al infractor en su domicilio.

II.4. DETALLES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS – SEGUNDO ACTO NULO

I. Exposición general del segundo acto administrativo nulo usado para sancionarme:

NOMBRE:	NRO. RESOLUCION 052-018-00016659.
TIPO:	Acto administrativo Decisorio.
FINALIDAD:	Sanciona a SANCHEZ CERNA CRISTIAN por cometer la infracción M01 disponiendo la cancelación de su licencia
EMISIÓN:	13/07/2018

**CAUSALES
DE NULIDAD:**

No cumple con formalidades obligatorias para su validez.

3. Ha sido suscrito por funcionario sin competencia para imponer sanciones.
4. No señala la existencia de una prueba de cargo que acuse la existencia de un accidente.

VALIDEZ DEL

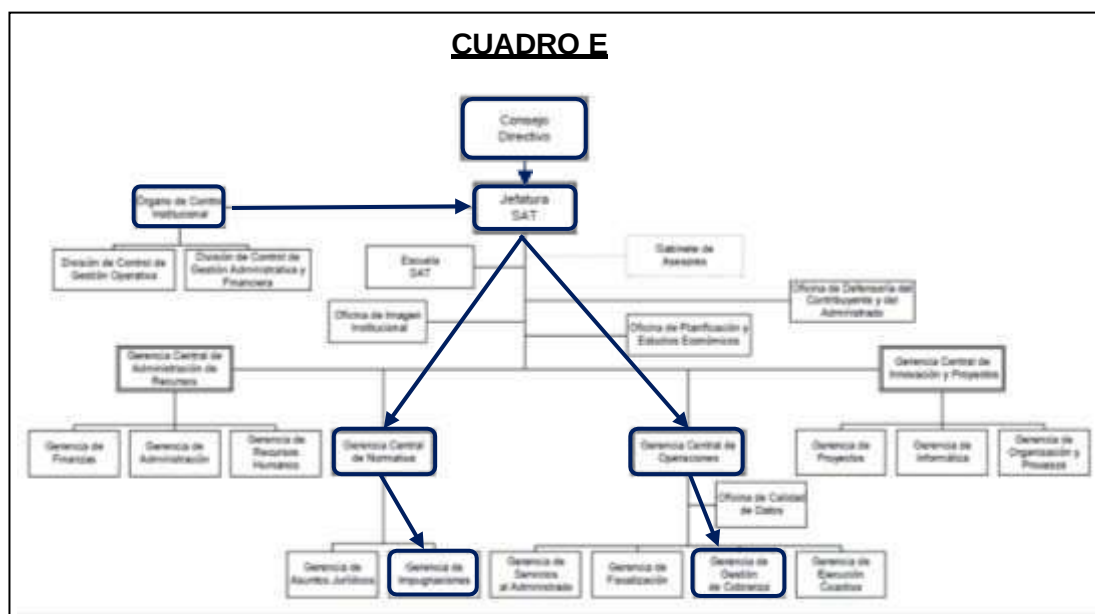
ACTO:

Es un acto inválido porque no cumple los cinco requisitos de validez del acto administrativo, artículo 3 de la Ley N° 27444.

4. No cumple competencia.
5. No cumple Motivación.

J. Exposición de los detalles de esta denuncia:

Al inicio, señalé que el ROF del SAT Lima establece las funciones de cada uno de sus funcionarios y servidores. Resulta que la NRO. RESOLUCION 052-018-00016659 ha sido suscrita por el GERENTE DE GESTION DE COBRANZA, y este funcionario depende jerárquicamente de la Gerencia Central de Operaciones (Artículo 54 del ROF del SAT Lima).



De acuerdo al ROF las funciones de Gerencia Central de Operaciones (artículo 73 del ROF) son:

- a. Colaborar con el Jefe y Jefe Adjunto en la dirección de la Entidad en las áreas de su competencia.
- b. Controlar, dirigir y supervisar las actividades de la Gerencia de Servicios al Administrado, de la Gerencia de Fiscalización, de la Gerencia de Gestión de Cobranza y de la Gerencia de Operaciones Especiales.
- c. Asegurar la correcta orientación y atención a los contribuyentes y/o administrados.
- d. Fiscalizar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- e. Velar por la correcta determinación y liquidación de la deuda tributaria y no tributaria.
- f. Promover las acciones de cobranza necesarias para la recaudación de los ingresos municipales.
- g. Velar por la oportuna atención de los reclamos que los contribuyentes presenten.
- h. Realizar otras actividades, relacionadas a su ámbito de acción, que le sean encomendadas por la Jefatura Adjunta.

CUADRO E

5.3 Gerencia Central de Operaciones



Artículo 73º.-Funciones Específicas



- a. Dirigir y supervisar las actividades de la Oficina de Calidad de Datos, Gerencia de Servicios al Administrado, Gerencia de Fiscalización, Gerencia de Gestión de Cobranza y Gerencia de Ejecución Coactiva.
- b. Colaborar con el Jefe del SAT en la dirección de la Entidad en las áreas de su competencia.
- c. Supervisar la correcta orientación y atención a los contribuyentes y/o administrados.
- d. Supervisar se efectúe la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- e. Cautelar la correcta determinación y liquidación de la deuda tributaria y no tributaria.
- f. Supervisar las acciones de cobranza necesarias para la recaudación de los ingresos municipales.
- g. Velar por el cumplimiento de los lineamientos que permitan asegurar la consistencia de los datos, necesarios para una recaudación eficiente.
- h. **Supervisar el cumplimiento de los lineamientos que permitan la recepción y derivación de la documentación dirigida a la Entidad.**
- i. Realizar otras funciones relacionadas a su ámbito de acción que le sean encomendadas por la Jefatura SAT.

De lo revelado en los artículos 73 y 74 del ROF del SAT Lima, el superior jerárquico de la Gerencia de Gestión de Cobranza (que emitió la NRO. RESOLUCION 052-018-00016659, no tiene competencia para resolver los recursos de apelación presentados por los administrados por la imposición de papeletas), solo **debe velar por la correcta determinación y liquidación de la deuda tributaria y no tributaria, promover las acciones de cobranza necesarias para la recaudación de los ingresos municipales** y “velar por la oportuna atención de los reclamos que los contribuyentes presenten”, (ojo con esta parte), **el reclamo de un infractor es procedo contencioso alejado y distinto del reclamo de reclamo de un contribuyente**. El contribuyente es la persona física o jurídica que debe cumplir con las obligaciones tributarias impuestas por la normativa tributaria. Es la persona que debe pagar los impuestos según la ley tributaria establecida. Es el sujeto pasivo de la obligación tributaria, el deudor principal de la administración tributaria.

El cobro de una papeleta no es una deuda tributaria, por lo tanto, no está dentro de los alcances de la Gerencia Central de Operaciones ni sus subordinados debajo de la estructura jerárquica atender los descargos sobre la imposición de papeletas de tránsito. Por esta razón, desde este punto de la pirámide gubernamental usted ya puede apreciar porque la Gerencia de Gestión de Cobranza no tiene competencia para atender las impugnaciones de papeletas ni como fase de instructora ni como fase sancionadora.

Entonces, si la GERENCIA CENTRAL DE OPERACIONES, no se encarga de resolver estos casos, ¿Cómo es que subalterno, la Gerencia de Gestión de Cobranza emitió la Nro. Resolución 07-017-000189304 La respuesta la debemos encontrar en el ROF del SAT Lima.

Sin embargo, surge otro problema, el Procedimiento Sancionador debe asignar sus etapas a dos autoridades distintas y la asignación de esas funciones deben estar asignadas mediante un instrumento normativo válido. Ese instrumento es el ROF y el MOF de cada entidad, y resulta que de acuerdo al artículo 56 del MOF del SAT Lima, la Gerencia de Gestión de Cobranza está integrada de las siguientes áreas:

Gerencia de Gestión de Cobranza:

2.1. División de Control de la Deuda

2.2. División de Cobranza Tributaria

2.3. División de Cobranza No Tributaria

Descubrir esto, nos llevó a cuestionar algo más, si el Gerente de Gestión de Cobranza es el que emitió la NRO. RESOLUCION 052-018-00016659, ¿cuál de sus divisiones se encargó de realizar la fase de instrucción? La respuesta es ninguna de ellas, porque no tienen asignadas funciones específicas para evaluar como órgano instructor las papeletas de tránsito y las resoluciones de inicio.

Entonces, **¿cómo un Gerente que tiene a su cargo el Control de la Deuda, La Cobranza Tributaria y La Cobranza No Tributaria, impone sanciones?** Esto es grave y explica todos los atropellos que viene realizando esta Gerencia de Gestión de Cobranza, porque al revisar el Artículo 85 del ROF queda aclarado que solo tiene las siguientes funciones:

Son funciones de la Gerencia de Gestión de Cobranza:

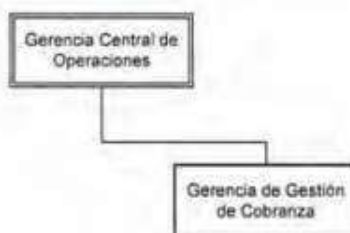
- a) Planificar y ejecutar las acciones de control de la deuda y de aplazamiento y/o fraccionamiento, de acuerdo con los programas, procedimientos y normatividad vigente.
- b) Programar, supervisar y desarrollar las actividades vinculadas con la gestión y seguimiento de la cobranza pre-coactiva y coactiva de las deudas de carácter tributario y no tributario.
- c) Establecer las políticas y estrategias a seguir para llevar a cabo de manera eficiente la gestión de cobranza.
- d) Evaluar la efectividad de las acciones de gestión de cobranza y establecer las medidas necesarias para incrementar la recaudación.
- e) Aprobar las solicitudes de fraccionamiento, aplazamiento y/o autorizar las resoluciones de pérdida de fraccionamiento y/o aplazamiento.
- f) **Asegurar la adecuada y oportuna emisión de los actos administrativos y otros documentos (de la gestión de cobranza).**
- g) Identificar y ubicar a los obligados al pago de deudas tributarias y no tributarias para asegurar la efectividad de las acciones de cobranza.
- h) Asegurar la comunicación efectiva y oportuna de los actos administrativos y otros documentos emitidos por la Entidad.
- i) Controlar el registro de las multas no tributarias y licencias de conducir.

- j) Realizar otras actividades, relacionadas a su ámbito de acción, que le sean encomendadas por la Gerencia Central.

De lo expuesto, la Gerencia de Gestión de Cobranza, no tiene competencia para imponer sanciones (NRO. RESOLUCION 052-018-00016659), esta gerencia solo debe asegurar la adecuada y oportuna emisión de los actos administrativos y otros documentos destinados a la gestión de cobranza). Los actos destinados a la gestión de cobranza no son las resoluciones de sanción. Los actos de la gestión de cobranza son la Resolución de Ejecución Coactiva y otros cuya finalidad es dar cumplimiento la resolución de sanción.

CUADRO G

5.3.4 Gerencia de Gestión de Cobranza



Artículo 85º.-Funciones Específicas

- a. Formular y ejecutar las estrategias de cobranza en estado pre coactivo que promuevan el pago de las obligaciones tributarias y no tributarias.
- b. Programar, supervisar y desarrollar las actividades vinculadas con la gestión, verificación y seguimiento de la cobranza pre-coactiva de las deudas de carácter tributario y no tributario.
- c. Efectuar el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones tributarias y no tributarias a fin de emitir los actos administrativos en estado pre coactivo que correspondan.
- d. Ejecutar y supervisar la emisión oportuna de los documentos que dan inicio a la gestión de cobranza en coordinación con las unidades orgánicas correspondientes.
- e. Realizar la notificación oportuna de los actos administrativos y otros documentos emitidos por la Entidad.
- f. Aprobar las solicitudes de fraccionamiento de deuda, y/o autorizar las resoluciones de pérdida de fraccionamiento, en coordinación con la Gerencia de *Ejecución Coactiva* en los casos que corresponda. **Así como gestionar con la Municipalidad Metropolitana de Lima, las actividades relacionadas al procedimiento de pago en bienes y/o servicios.**
- g. Realizar otras funciones relacionadas a su ámbito de acción que le sean encomendadas por la Gerencia Central.



Por lo tanto, **denuncio que la Nro. Resolución 07-017-000189304, ha sido suscrita por el Gerente de Gestión de Cobranza, el mismo que no tiene competencia para imponer sanciones y multas,** produciendo un error formal en su emisión por

un incumplir el inciso 1 del artículo 3 de la LPAG, por esta razón la presente resolución de sanción es nula de pleno derecho.

Señor Jefe de OCI la acción correctiva en este caso es determinar la nulidad de oficio de la NRO. RESOLUCION 052-018-00016659.

Asimismo, la acción preventiva es que la Jefatura, ordene a la Gerencia de Impugnaciones que resuelva las impugnaciones (descargos) de papeletas presentados por los administrados en primera instancia (artículo 70 inciso c. del ROF), para dejar de cometer vicios que producen la nulidad de sus actos.

CUADRO H

5.2.2 Gerencia de Impugnaciones



Artículo 70º.-Funciones Específicas

- a. Representar a la Entidad ante las autoridades administrativas, policiales y judiciales en que sea parte, y a la Municipalidad Metropolitana de Lima cuando se le confiere la facultad para actuar en su nombre.
- b. Asesorar y defender en los procesos judiciales o ante las autoridades administrativas o policiales a los funcionarios o ex funcionarios de la Entidad, en las diversas denuncias o demandas interpuestas contra ellos, por actos realizados en el ejercicio regular de sus funciones.
- c. Atender los recursos presentados por los contribuyentes y/o administrados, en primera instancia en materia tributaria y no tributaria, respecto a aquellas materias delegadas por la Municipalidad Metropolitana de Lima.**
- d. Atender y resolver las solicitudes contenciosas y no contenciosas en materia tributaria y no tributaria.
- e. Coordinar con la Gerencia de Gestión de Cobranza la notificación de los actos que emita en el desarrollo de sus funciones.
- f. Atender las solicitudes de información en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en coordinación con las demás unidades orgánicas del SAT.
- g. Dar cumplimiento a las resoluciones y solicitudes de información requeridas por el Tribunal Fiscal emitidas dentro del procedimiento contencioso tributario y no contencioso.
- h. Atender las solicitudes de información requeridas por el Poder Judicial.
- i. Realizar otras funciones relacionadas a su ámbito de acción que le sean encomendadas por la Gerencia Central.



K. **La Nro. Resolución**

L. **052-018-00016659 no señala la existencia de una prueba decargo de un estado de Ebriedad:**

- a. La NRO. RESOLUCION 052-018-00016659 solo hace referencia al Certificado de Dosaje Etílico y **jamás menciona la existencia**, hecho que demuestra que SANCHEZ CERNA CRISTIAM no debió ser sometido a una sanción M01 con cancelacion de la Licencia.
- b. Sin embargo, la nulidad de la papeleta y falta de actuación de la prueba de cargo no permite variar la sanción, y corresponde declarar nulala Resolución NRO. RESOLUCION 052-018-00016659, por ser un acto sucesivo de la papeleta concatenado (a ella) para su validez.

II.5. Solicitud expresa de SANCHEZ CERNA CRISTIAM, luego que el Jefe de OCIdela Municipalidad de Cajamarca haya comprobado las contravenciones denunciadas:

1. Mediante petición motivada, solicitar a la Jefatura realizar las acciones correctivas iniciando el procedimiento de nulidad de oficio de la NRO. RESOLUCION 052-018-00016659.
2. Dispongan la anotación de “ANULADO” o “ANULADA” en la Papeleta de Infracción de Tránsito N.º 2018010991.
3. En aplicación del numeral 13.1 del artículo 13 de la LPAG, disponga la nulidad de los actos sucesivos (emitidos por el ejecutor coactivo) vinculados con la NRO. RESOLUCION 052-018-00016659.
4. Dejar sin efecto la sanción de Suspension de SANCHEZ CERNA CRISTIAM para obtener una licencia de conducir.

III. MEDIOS DE PRUEBA:

Conforme a Ley, y en conveniencia a nuestro derecho e interés, amparamos la presente, en los siguientes medios de prueba:

1. El mérito probatorio de la copia de la Papeleta de Infracción de Tránsito N.º 2018010991; con la pertinencia de probar: (No adjunto la papeleta originar por obraren el expediente principal a cargo de la Municipalidad de Cajamarca)

- 1.1. Ha sido suscrito por funcionario sin competencia para suscribir papeletas de tránsito.
 - 1.2. No cumple el procedimiento regular previo a su emisión.
 - 1.3. Que se atribuye falsamente la calidad de interviniente, en intervención directa.
 - 1.4. Que no registró correctamente los hechos, al no precisar alguna conducta que pueda sancionarse con la infracción M01 especificando que SANCHEZ CERNA CRISTIAM, haya conducido el vehículo ebrio o intoxicado o que se haya negado a pasar por los exámenes de ley luego de haber participado en un accidente de tránsito.
2. El mérito probatorio de la copia certificada de la Denuncia Policial de la Comisaría PNP, con la pertinencia probar:
 - 2.1. Que el Policia a Cargo, sorprendió a la Municipalidad de Cajamarca señalando falsamente que fue él quien detectó de forma directa en la vía pública a SANCHEZ CERNA CRISTIAM, cuando el interviniente real fue otro efectivo PNP.
 - 2.2. Que el efectivo a cargo, no participó en la intervención y debió gestionar la emisión de una resolución de inicio del sancionador.
3. El mérito probatorio de la copia del Informe N° 039-2020-MTC/18.01 e Informe N°585-2022-MTC/18.01, con la pertinencia de probar que, las papeletas se llenan en el lugar y hora de los por el mismo efectivo policial interviniente y que se notifican en ese mismo momento, y que se determina su validez de acuerdo a lo señalado por el artículo 326, 327 del RETRAN, Artículo 6 del PAS Especial de Tránsito y Transporte y lo dispuesto en los artículos 3 y 10 de la Ley 27444.
4. El mérito probatorio de la Nro. Resolución 07-017-000189304 con la pertinencia de probar lo siguiente:
 - 4.1. Ha sido suscrita por funcionario sin competencia para imponer sanciones.
 - 4.2. No señala la existencia de una prueba de cargo de un accidente de tránsito.
5. El mérito probatorio del Reglamento de Organización de funciones de la Municipalidad de Huancayo con la pertinencia de probar que la Gerencia de Gestión de Cobranza no tiene competencia para resolver.

Detalle de Resolución



Nro. Resolución

052-018-00016659

Fecha Resolución

13/07/2018

Inicio Sanción

19/06/2018

Fin Sanción

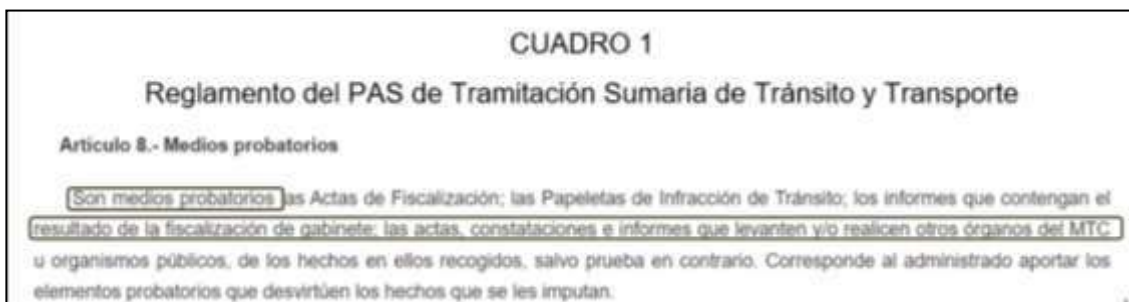
SIN DEFINIR

PAPELETAS ASOCIADAS A SANCIÓN IMPUESTA

	ENTIDAD	PAPELETA	FECHA	FALTA	PUNTOS	UTILIZADO	ACUMULADO
1	SAT CAJAMARCA	2018010991	19/06/2018	M01	0	0	0

Cerrar

lesionado el debido procedimiento al no valorar las formalidades obligatorias establecidas en la Constitución, las Leyes y los reglamentos¹⁰.



TERCER OTROSIDIGO: Los Informes N°039-2020-MTC/18.01 y N°585-2022-MTC/18.01 del Ministerio Transportes y Comunicaciones deben ser valorados, y no solo por mandato del citado artículo 8 del Reglamento del PAS de tramitación sumaria de tránsito y transporte, la principal razón está en artículo 16, incisos a) y b de Ley 27181. Aquí se establece que la interpretación de los reglamentos nacionales (que emita) el MTC son de carácter normativo.



CUARTO OTROSIDIGO: Por lo expuesto debe valorarse que el ente rector del tránsito y el transporte de Perú, establece que “en los casos donde se haya contravenido la norma - los requisitos en el artículo 326 del RETRAN y los del artículo 6 del PAS Especial aprobado con el Decreto Supremo N°004-2020-MTC - o el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez - establecido en el artículo 3 del TUO de la LPAG”, se debe declarar la nulidad de la papeleta de tránsito N°0443058. Asimismo, en aplicación del numeral 13.1 del TUO de la LPAG la nulidad de la papeleta de tránsito N°2018010991, produce la nulidad de la Resolución y de las actuaciones del ejecutor coactivo por ser actos sucesivos vinculadas a ella.

POR TANTO:

A usted, señores de la **SERVICIO DE ADMINISTRATIVO TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA SATC**, sírvase tener por interpuesto mi reclamo y proveer conforme a ley.

OTRO SÍ: Que, delego las facultades de representación al letrado que rubrica la presente demanda, por quien pido se le brinde las facilidades del caso, a fin que asuma mi defensa.

Cajamarca, 26 de mayo del 2026



Walter L. Zárate Gómez
ABOGADO
Reg. C.A.L. 50627



SANCHEZ CERNA CRISTIAM
DNI : 75709078

